

REGULACION SOBRE EL NUEVO SIGNO MONETARIO DEL PERU

REGULACION INTI No. 001-85-EF/90 —
LEY 24064

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 4o. y 7o. de la Ley No. 24 064 han facultado al Banco Central de Reserva del Perú a expedir regulaciones con la finalidad de permitir una adecuada implantación de la nueva unidad monetaria Inti a establecerse a partir del 1o. de febrero de 1985;

RESUELVE:

Artículo 1o.— La presente regulación tiene por finalidad permitir que las instituciones de crédito, así como los contribuyentes y demás

personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, puedan adecuar sus operaciones a las normas sobre establecimiento de la nueva unidad monetaria del país, denominada Inti.

Artículo 20.— Las instituciones de crédito continuarán llevando sus libros y registros de contabilidad en Soles Oro hasta el 31 de diciembre del presente año. Igualmente, los documentos bancarios en moneda nacional que emitan y reciban dichas instituciones, tanto para uso propio, como para uso de terceros, continuarán expresándose en Soles de Oro hasta esa misma fecha.

Artículo 30.— A partir del 1o. de enero de 1986 los libros y registros de contabilidad, las operaciones en moneda nacional así como los documentos bancarios que emitan y reciban las instituciones de crédito, tanto para uso propio como para uso de terceros, serán expresados exclusivamente en Intis.

Artículo 40.— Los contribuyentes y demás personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, obligadas a llevar contabilidad, podrán continuar haciendo el registro en Soles de Oro hasta el 31 de diciembre del presente año, siendo obligatorio su expresión en Intis a partir del 1o. de enero de 1986.

Artículo 50.— Sin embargo de lo dispuesto en los artículos 20., 30. y 40. anteriores a partir del 1o. de abril de 1985, toda presentación de estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 1985 deberá estar expresada en Intis y mencionada en el título su equivalencia en Soles Oro. Los estados financieros que se presenten a partir del 1o. de enero de 1986 serán expresados exclusivamente en Intis.

Artículo 60.— Las empresas de derecho público, las estatales de derecho privado y las de economía mixta que presten servicios públicos o se dediquen a la producción o comercialización de bienes podrán continuar facturando y cobrando sus servicios en Soles Oro hasta el 31 de diciembre del presente año. A partir del 1o. de enero de 1986 todas las facturas y recibos se expresarán exclusivamente en Intis.

Artículo 70.— Las tarifas de servicios públicos y los precios controlados o regulados por el Estado, que se fijan a partir del 1o. de febrero de 1985, serán expresados simultáneamente en Soles de Oro y en su equivalente a Intis. Para tal efecto, en lo que a Intis se refiere, se utilizará, tantos decimales como sean necesarios.

Artículo 80.— Los recibos de impuestos, contribuciones, aranceles, derechos, aperturas, arbitrios y en general todo tipo de tributo determinado en moneda nacional, se emitirán en Soles de Oro hasta el 31 de diciembre del presente año. A partir de 1o. de enero de 1986 se emitirán exclusivamente en Intis.

Artículo 90.— En todos los títulos de los documentos que se elaboren a partir del 1o. de abril de 1985 y en los que se elaboren a partir de la vigencia de la presente Regulación pero que estén referidos a acciones que se ejecutarán a partir de la fecha indicada, relativos al Presupuesto del Sector Público, sus modificaciones asignaciones, así como su ejecución y evaluación, los importes genéricos serán expresados en Intis y sus múltiplos, con indicación de su equivalencia en Soles de Oro.

Artículo 100.— A partir del 1o. de abril de 1985, las informaciones estadísticas macroeconómicas y sectoriales que publiquen los organismos del Estado se expresarán en Intis, mostrando en su título la equivalencia en Soles de Oro.

Artículo 110.— Los billetes y monedas en Soles de Oro puestos en circulación por el Banco Central de Reserva del Perú continúan siendo de aceptación forzosa para el pago de toda obligación monetaria, tal como lo disponen el artículo 20. de la Ley No. 24064 y el artículo 330. de la Ley Orgánica del Banco Central.

Lima, 25 de Enero de 1985.

JOSE MORALES URRESTI,
Vice-Presidente.